

## Artículo 15

### Derechos de las personas mayores

**DRA. MARÍA ARÁNZAZU CALZADILLA MEDINA**  
PROFESORA TITULAR DE DERECHO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

*Los poderes públicos canarios garantizarán a las personas mayores una vida digna e independiente, una atención integral para la promoción de su autonomía personal y del envejecimiento activo y el derecho a un atención sanitaria, social y asistencial, promoviendo y asegurando las acciones y medidas necesarias para su bienestar social, económico y personal, así como a percibir prestaciones en los términos que se establezca en las leyes.*

---

El artículo 15 es uno de los preceptos que, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, LO 1/2018), ha sido introducido por primera vez en dicha norma, pues el anterior Estatuto de Autonomía de Canarias no establecía nada al respecto. Dicho precepto se incluye en el Capítulo II (Derechos y deberes) que en su totalidad es de nueva creación, lo que hace que el Estatuto se enmarque entre los denominados «Estatutos de tercera generación» que se caracterizan, entre otras cuestiones —sobre todo competenciales—, por la inclusión de una serie de derechos y libertades. Se dedica en exclusiva al reconocimiento de unos derechos que, en su conjunto, dotan de un posicionamiento en cierta forma específico a las personas mayores por las que, sin duda, debemos entender a las personas de edad avanzada. En nuestro país, la Constitución española recoge la atención a este colectivo en su art. 50 cuando dispone que: «Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio».

Es interesante plantearse cuándo exactamente se llega a tener la consideración de «persona mayor» exactamente, en la medida en la que el artículo nada dice al respecto además de que no existe una norma a nivel estatal que recoja una edad en particular con carácter general. A mi modo de ver, la cuestión debe zanjarse en este momento acudiendo a lo establecido en la Ley canaria 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre las generaciones, que en su art. 2 recoge a quiénes es de aplicación dicha norma. En cualquier caso, considero que el espíritu del art. 15 EEAA es el de englobar a todas aquellas personas que puedan llegar a ser consideradas, conforme a múltiples criterios, personas mayores, por lo que a mi juicio si se tiene duda, debe optarse por la inclusión de la persona en este colectivo más que por la exclusión. También es verdad, vaya ya por delante, que el pronunciamiento del artículo comentado es muy genérico y que serán otras normas las que lo doten realmente de un contenido que pueda ser aplicado en la práctica en casos concretos. En estos casos, se preferirá el derecho especial que será el que, con toda seguridad, concrete no sólo una edad específica mínima —además de otras posibles circunstancias particulares— para poder optar a

tal o cuál prestación, asistencia, etc., sino otros requisitos que deberán ser tenidos también muy en cuenta.

Este sector de la población, como todos los datos reflejan, es cada vez más numeroso tanto a nivel autonómico como nacional e internacional —de hecho, es unánime el que la población de los países de nuestro entorno está envejecida y que la previsión es que en las próximas décadas lo esté aún más—. Ello se debe a distintos factores, tales como el aumento de la esperanza de vida a raíz de los avances científico-médicos y tecnológicos. En el mundo, el aumento previsto de aquí al año 2050 es que se pase de 900 millones a 2000 millones de personas mayores de 60 años (lo que ha venido denominándose como «longevidad globalizada»).

Dejando de lado los cuestionamientos llevados a cabo por la más autorizada doctrina sobre si una norma estatutaria es idónea —por más que constituya una Ley Orgánica— para declarar derechos, deberes y principios, la primera conclusión que debe ser puesta de manifiesto es que es muy acertado, una vez que se van a señalar y recoger en un cuerpo normativo derechos específicos para sectores de la población, que entre ellos se encuentre, como es el caso, el de las personas de edad avanzada. De esta manera, la Comunidad Autónoma canaria se ha posicionado en la primera línea en lo que respecta a lo que muchos textos normativos internacionales consolidados proclaman: la necesidad de poner el foco de atención en las necesidades y derechos específicos de este colectivo. Las personas mayores tienen unas particularidades que paulatinamente han ido poniéndose cada vez más de manifiesto y que exceden de las que tradicionalmente han sido tenidas en cuenta (como podría ser la jubilación o bien la falta paulatina de capacidad natural para llevar a cabo la autodeterminación de los propios intereses), en la medida en la que, como ya se ha señalado, su número ha aumentado considerablemente en los últimos años prácticamente en todos los países.

Sentado lo anterior, hay que afirmar que los derechos reconocidos en el precepto son de distinta índole y alcance, aunque están interrelacionados, sin duda, lo que se pone de manifiesto en el hecho de que se encuentran recogidos de manera conjunta. Además, es característica común a todos ellos que son los poderes públicos canarios los que deben garantizar que este numeroso y creciente sector de la población pueda disfrutarlos en plenitud.

#### **DERECHO A UNA VIDA DIGNA E INDEPENDIENTE**

El que las personas de edad avanzada tengan derecho a una vida digna es algo que obviamente también tiene todo ser humano, en la medida en la que la dignidad se erige en un valor fundamental de la personalidad pues surge de la propia naturaleza humana y es totalmente indiferente al hecho de que se tengan más o menos capacidades. La propia Constitución española en su art. 10.1 dispone: «La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». Pese a ello, a mi juicio es muy positivo este reconocimiento expreso en la medida en que este sector de la población es muy vulnerable en lo que respecta a sufrir atentados contra su dignidad.

Por lo que respecta a la vida independiente, ha de señalarse que en nuestro país se va consolidando que el tradicional sistema de sustitución automática de la voluntad de la persona que pierde la capacidad natural por la de quien ejerce como su tutora, debe quedar relegado para situaciones de falta absoluta de capacidad natural por padecimiento de una enfermedad altamente de-

generativa de las aptitudes volitivas, en definitiva, de discernimiento. De esta manera, debe potenciarse la autonomía personal implementando instituciones de apoyo y no de supresión automática de la capacidad de obrar. Este nuevo planteamiento ha sido impulsado por la Convención Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 que, si bien no trata de manera específica a las personas de edad avanzada, tampoco puede afirmarse que las excluye en la medida en la que es precisamente en esa franja de edad cuando muchas personas experimentan ciertas afecciones que pueden ser compatibles con cierto grado de discapacidad. En esta línea, y aunque las últimas Sentencias del Tribunal Supremo siguen acertadamente el espíritu de la Convención, en septiembre de 2018 la Comisión de Codificación Civil presentó el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, que plantea la modificación de muchas normas en el sentido señalado, si bien aún hoy (junio de 2020) no ha sido tramitado.

Por último, ha de señalarse que el EEAA de manera específica recoge que este derecho constituye además un principio rector de actuación política, conforme establece el art. 37, apdo. 22 de la LO 1/2018 que dispone literalmente que deben: «Velar por el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente».

#### **DERECHO A UNA ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA PROMOCIÓN DE SU AUTONOMÍA PERSONAL Y DEL ENVEJECIMIENTO ACTIVO**

La autonomía personal está íntimamente relacionada con la vida independiente, pudiendo destacarse la necesidad de potenciar sistemas de apoyo para hacerla realidad así como mecanismos de toma de decisiones en previsión de la futura falta de la propia capacidad de discernir (como pueden ser los denominados poderes preventivos). El envejecimiento activo —definido por la Organización Mundial de la Salud como el proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad, con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen— debe ser también atendido. Estos derechos no aparecían recogidos en la propuesta de reforma del EEAA publicada en el Boletín del Parlamento de Canarias de 6 de marzo de 2014, en la que el precepto era, en ese momento, el 14. Se introdujeron —de la misma manera que el derecho a una atención sanitaria, social y asistencial que se trata en el siguiente apartado— a raíz del informe del Pleno del Parlamento de Canarias de 10 de octubre de 2018 que planteó que debía llevarse a cabo una «mejor regulación de los derechos de las personas mayores».

#### **DERECHO A UNA ATENCIÓN SANITARIA, SOCIAL Y ASISTENCIAL**

Debe llevarse a cabo una promoción y aseguramiento de las acciones y medidas necesarias para el bienestar sanitario, social, económico y personal de las personas de edad avanzada. Es interesante señalar la existencia del derecho a percibir prestaciones en situaciones de precariedad económica conforme a lo que la normativa al respecto disponga en cada momento. Y es interesante porque no puede olvidarse que en este sector de la población suele existir un índice de pobreza considerable. A nivel estatal puede citarse, como uno de los estudios más recientes que recogen esta situación, el Informe «Un perfil de las personas mayores en España 2020» elaborado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que concluye que aunque la posición económica de las personas de edad avanzada en España ha mejorado relativamente tras el periodo de la crisis económica —de manera que su proporción en riesgo de pobreza es inferior a

la del resto de los españoles—, éstas continúan percibiendo unos ingresos mayoritariamente próximos al umbral de pobreza, situándose por encima o por debajo según aumente o disminuya este umbral. Los estudios hechos en Canarias recogen una situación similar. En este sentido puede citarse el Informe «El Estado de la pobreza. Seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social en España 2008-2018», basado en el indicador AROPE (At Risk of Poverty and/or Exclusión) y también el IX Informe «El Estado de la Pobreza» elaborado en 2019 por la Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social en Canarias.

Por todo ello, es necesario implementar políticas e iniciativas dirigidas a la erradicación de la pobreza en general y de este colectivo vulnerable, en particular. No hay que olvidar que precisamente la lucha contra la pobreza es el primero de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU aprobada en 2015, en cuya consecución están todas las Comunidades Autónomas implicadas. Concretamente Canarias ha demostrado estar involucrada en la consecución de los ODS, pues ya ha impulsado múltiples iniciativas en este sentido. Entre ellas destaca, por lo que ahora nos ocupa, la Estrategia canaria de inclusión social 2019-2021, aprobada por el Consejo de Gobierno de Canarias a propuesta del Comisionado de inclusión social y lucha contra la pobreza. La Estrategia recoge medidas y acciones de diversa índole, entre las que se encuentra la atención especializada a los grupos más desfavorecidos. Uno de ellos es el constituido por las personas de edad avanzada para quienes se han propuesto las siguientes actuaciones: promover el envejecimiento activo y la calidad de vida de las personas mayores; promover nuevas fórmulas de alojamiento y convivencia para las personas mayores: viviendas compartidas, alojamientos solidarios, cooperativas con servicios, acogimientos familiares, etc.; impulsar la formación y capacitación permanente de los mayores y su participación en el ámbito sociocultural, deportivo, comunitario y el referido a las nuevas tecnologías de la comunicación; elaboración y puesta en funcionamiento de protocolos sociosanitarios de detección precoz, valoración, asistencia y seguimiento de situaciones de vulnerabilidad social y de salud, dentro de los cuales se consideren prioritarios los grupos de riesgo de personas con discapacidad y de personas mayores con deterioro de su autonomía personal que viven solas o con insuficiente soporte familiar; y diversificar y reforzar en el ámbito local los servicios de proximidad para la población en condiciones de fragilidad y de soledad o aislamiento, preferentemente orientada a mayores y personas con discapacidad.

## REFERENCIAS A OTROS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Arts. 10.3 y 13.3; Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Arts. 18 y 40.6; Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de las Islas Baleares. Art. 16.3; Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Art. 19; Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. Art. 24 g); Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Art. 13.5; Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Extremadura. Art. 7.14.

## JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009 (RJ 2009\2901); Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) de 18 julio de 2016 (RTC 2016\132); Sentencia del Tribunal Supre-

mo de 4 de abril de 2017 (RJ 2017\1505); Sentencia del Tribunal Supremo (Sección Pleno) de 15 marzo de 2018 (RJ 2018\1090).

## BIBLIOGRAFÍA

DE PABLO CONTRERAS, P. «La incapacidad en el marco de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad» en: YZQUIERDO TOLSADA, M. (dir.), ESPÍN GRANIZO, J. (coord.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, 3.º, Editorial Dykinson, Madrid, 2009, págs. 555-590.

GARCÍA CANTERO, G. «Notas sobre la senectud como estado civil de la persona» en: *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, I, Editorial Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. CGPJ, Madrid, 1988, págs. 295-308.

PARRA LUCÁN, M. A. *La voluntad y el interés de las personas vulnerables. Modelos para la toma de decisión en asuntos personales*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2015.

PÉREZ DÍAZ, J., ABELLÁN GARCÍA, A., ACEITUNO NIETO, P. y RAMIRO FARIÑAS, D. «Un perfil de las personas mayores en España, 2020. Indicadores estadísticos básicos», *Informes Envejecimiento en red*, núm. 25, 2020.

Disponible en: <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/enred-indicadoresbasicos2020.pdf>

VV.AA., LASARTE ÁLVAREZ, C. (dir.), *La protección jurídica de las personas mayores*, Editorial Tecnos, Madrid, 2007.

VV.AA., SPOTO, Giuseppe (dir.), *La protección de la persona y las opciones ante el final de la vida en Italia y España*, Ediciones Universidad de Murcia, Murcia, 2013.

VV.AA., PARRA LUCÁN, M. A. (dir.), *Autonomía privada y límites a su libre ejercicio*, Editorial Comares, Granada, 2016.